



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00145-00
DEMANDANTE	Banco de Bogotá
DEMANDADO	Héctor Fabio Peña Rodríguez

Mediante providencia de 18 de abril de 2023 se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces a considerarla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial el Banco de Bogotá promueve proceso para la efectividad de la garantía real, con título hipotecario en contra de **Héctor Fabio Peña Rodríguez**, solicitando que se libere mandamiento de pago en contra de éste en aras de lograr la efectividad de la garantía real, por determinados conceptos, aportando primera fotocopia autentica de la Escritura Publica 2.144 de 29 de noviembre de 2013, expedida por la Notaria Primera del Circulo Notarial de Manizales, Caldas, mediante la cual se constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-201418 de propiedad del demandado, para asegurar el pago de las obligaciones contraídas por este con la demandante, contenidas en los siguientes títulos valores:

- **PAGARÉ A LA ORDEN No. 253159031**, por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)**, establecido como plazo de pago 180 cuotas mensuales, pagaderas de manera sucesiva, a la primera de fecha nueve (9) de febrero de 2014.
- **PAGARÉ A LA ORDEN No. 556979133**, por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$28.374.175)**, establecido como plazo de pago 240 cuotas mensuales, pagaderas de manera sucesiva, a la primera de fecha 21 de octubre de 2020.
- **PAGARÉ A LA ORDEN No. 10260442**, por la suma de **SESENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$60.373.662)**, con fecha de creación y de vencimiento de 14 de marzo de 2023.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes, y 422 del Código General del Proceso, además de los contemplados en el artículo 468 ibidem, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos previstos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, además de los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970, en lo atinente a la Escritura Publica 2.144 de 29 de noviembre de 2013, expedida por la Notaria Primera del Circulo Notarial de Manizales, Caldas.

Por lo tanto, al tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma **se hará conforme legalmente corresponde. (Artículo 430 del Código General del Proceso)**

En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, sobre su secuestro se decidirá una vez sea agotada dicha carga procesal.

De otra parte, se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales quedan en

poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección la escritura pública, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”*, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del **Banco de Bogotá**, y en contra de **Héctor Fabio Peña Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por las cuotas de capital vencidas, correspondientes al **Pagaré No. 253159031**, discriminadas de la siguiente manera:

1. Por la suma de **\$689.728** pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el nueve (9) de noviembre de 2022, y sus intereses corrientes.

2. Por la suma de **\$689.728** pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el nueve (9) de diciembre de 2022, y sus intereses

corrientes.

3. Por la suma de **\$689.728** pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el nueve (9) de enero de 2023, y sus intereses corrientes.

4. Por la suma de **\$689.728** pesos moneda corriente, por concepto de la cuota de capital vencida el nueve (9) de febrero de 2023, y sus intereses corrientes.

5. Por la suma de **\$689.728** pesos moneda corriente, por concepto de la cuota de capital vencida el nueve (9) de marzo de 2023, y sus intereses corrientes.

6. Por los **intereses moratorios** sobre cada una de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de capital vencido, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y hasta la cancelación total de la obligación.

7. Por la suma de **\$35.562.330** pesos moneda corriente, por concepto de capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda, a raíz de la cláusula aceleratoria. Y por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de marzo de 2023, y hasta la cancelación total de la obligación.

b. Por las cuotas de capital vencidas y el capital acelerado, correspondientes al **Pagaré No. 556979133**, discriminadas de la siguiente manera:

1. Por la suma de **\$296.090** pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el 21 de octubre de 2022, y sus intereses corrientes.

2. Por la suma de **\$296.090** pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el 21 de noviembre de 2022, y sus intereses corrientes.

3. Por la suma de **\$296.090** pesos moneda corriente, por concepto de

la cuota capital vencida el 21 de diciembre de 2022, y sus intereses corrientes.

4. Por la suma de **\$296.090** pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el 21 de enero de 2023, y sus intereses corrientes.

5. Por la suma de **\$296.090** pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el 21 de febrero de 2023, y sus intereses corrientes.

6. Por la suma de **\$296.090** pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el 21 de marzo de 2023, y sus intereses corrientes.

7. Por los **intereses moratorios** sobre cada una de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de capital vencido, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y hasta la cancelación total de la obligación.

8. Por la suma de **\$27.277.596** pesos moneda corriente, por concepto de capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda, a raíz de la cláusula aceleratoria. Y por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de marzo de 2023, y hasta la cancelación total de la obligación.

c. Por la suma de \$60.373.662 pesos moneda corriente, correspondiente al capital insoluto del **Pagaré No. 10260442**, y los intereses moratorios sobre esta suma, liquidados desde el 15 de marzo de 2023.

SEGUNDO: La parte demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para contestar la demanda y/o proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, términos que corren simultáneamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca de primer grado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-201418 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, y de propiedad de Héctor

Fabio Peña Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía número 10.260.442, para lo cual se libraré oficio con destino a dicha entidad, una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, 10 de mayo de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 019

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria